

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

PESAS Y MEDIDAS—CIRCULAR

Dispuesto por el art. 75 del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas vigente, que la comprobación de los instrumentos tipos, que deben obrar en todos los Ayuntamientos según especifica el art. 8.º de la nombrada ley y el art. 16 del prectado Reglamento, se verifique una vez por lo menos cada diez años y no habiéndose ejecutado tal operación en esta provincia desde los años 1893 y 1894, se advierte á los Sres. Alcaldes que en el año actual se dispondrá la contrastación de referencia, para lo cual se servirán dar todo género de facilidades al funcionario encargado del servicio.

Zamora 31 de Enero de 1905.

El Gobernador,
Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 27 de Enero de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida ante este Ministerio por la Comisión ejecutiva del Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales, en súplica de que se dicte la oportuna disposición que complete el art. 165 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877.

Resultando que dicho escrito se funda en la falta de legislación uniforme que metódicamente preceptúe la forma en que ha de llevarse á cabo el examen y tramitación de cuentas municipales, puesto que como consecuencia de la falta del oportuno reglamento, en cada provincia se sigue distinto criterio:

Resultando que la Comisión ejecutiva solicitante, haciendo referencia á lo estatuido en el Real decreto de 29 de Julio de 1835, que esbozó la constitución de las actuales Secciones de Cuentas; Real orden de 8 de Junio de 1847, que estableció que el personal de tales dependencias debía ser pagado con fondos del presupuesto provincial; Real orden de 9 de Febrero de 1861, que inició lo que debía constituir la labor de dichas Secciones, á las cuales denominó Comisiones de Cuentas; Reglamento de 10 de Julio de 1861, que determinó la organización y funcionamiento de las expresadas dependencias á las órdenes inmediatas del Gobernador civil; Real orden de 19 de Diciembre de 1878, que facultó á dicha Autoridad gubernativa para nombrar Comisionados que formaran de oficio las cuentas no presentadas: Real orden de 31 de Mayo de 1886, y circulares de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio y 10 de Julio del expresado año, que implantaron la contabilidad por partida doble en las Corporaciones locales; Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que otorgó á los Gobernadores la facultad, en determinados casos, de aprobar las cuentas sin oír á la respectiva Comisión provincial, y art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, que determinó que las plazas de Jefes de las expresadas Secciones han de ser desempeñadas en lo sucesivo por individuos que estén en posesión de título de Contador de fondos provinciales y municipales; solicita se dicte una disposición que venga á dar uniformidad á la legislación reseñada.

Resultando que en concreto suplica se determine el número de empleados que bajo la dirección del Contador Jefe deben componer las Secciones de Cuentas, en armonía con la población de cada provincia; señalar plazos para los trámites de exigir reintegros y de formular dictamen; fijar asimismo el plazo dentro del cual la Comisión provincial debe emitir informe; determinar de igual modo el procedimiento que los Alcaldes deben seguir para obtener de los cuentadantes responsables las cantidades mandadas reintegrar á la Caja municipal; señalar de igual forma el plazo dentro del cual la Sección de Cuentas debe proponer el fallo definitivo de aprobación y fenecimiento; especificar también dónde deben radicar las cuentas aprobadas; determinar la modelación de los libros-registros, y ordenar asimismo la consignación anual para material; y por último, encomendar á los Jefes de cuentas la revisión de los presupuestos municipales:

Considerando que una de las necesidades más imperiosas y que obligan á la reorganización de los servicios, en cuanto afecta á la contabilidad, muy especialmente en lo relativo á procedimientos y sistemas de absoluta observancia, es la más pron-

ta aprobación de las cuentas municipales, cumpliendo así los preceptos establecidos por las disposiciones que rigen en la materia:

Considerando que el art. 165 de la vigente ley Municipal indica un procedimiento de contabilidad que el Poder ejecutivo, desde el año 1877, ha dejado sin reglamentar metódicamente, no obstante lo prevenido en la disposición 2.ª adicional de la misma ley orgánica:

Considerando que no existe tampoco en el Derecho positivo español ley especial de Contabilidad local, resultando de esta deficiencia que el servicio de rendición de cuentas continúa en el más absoluto desconcierto, sin datos y prevenciones exactas que signifiquen los procedimientos que deben seguir los Gobernadores al examinar la factura de las cuentas mayores de pesetas 100.000, y fallar en el fondo de las mismas cuando la cuantía del presupuesto de gastos de la Corporación correspondiente no llegue á la citada cifra:

Considerando que por las Memorias que se remiten á este Ministerio por los Jefes de las Secciones de cuentas municipales, se comprueban deficiencias en tal magnitud, que aconsejan la más inmediata reforma, estableciendo al efecto reglas concretas, á fin de evitar abandonos que puedan resultar altamente perjudiciales y hasta peligrosos en materia tan transcendental y que tanto afecta á la mejor administración municipal:

Considerando también que al apreciar los datos de dichas Memorias se ha evidenciado que cada provincia emplea procedimiento distinto en la labor de censurar las cuentas, como asimismo para ejercer los Gobernadores la facultad de dictar fallo definitivo en las mismas:

Considerando que esta falta de unidad es motivada por no existir disposición legal que imprima uniformidad al servicio, y, además, porque se mantienen en vigor textos antagónicos que sólo sirven para esparcir la duda y dar ocasión á diversidad de criterios, que forzosamente han de producir disturbios y perjuicios de verdadera importancia:

Considerando que encomendada, por precepto taxativo de la ley, á los Gobernadores la facultad de fallar las cuentas municipales menores de 100.000 pesetas, se dictó por este Ministerio la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 determinando que contra los Ayuntamientos morosos, en la obligación precisa de rendir sus cuentas, podían tales Autoridades gubernativas decretar el nombramiento de comisionados que fuesen á los pueblos á formarlas de oficio; disposición que resultó, sin embargo, contradictoria al espíritu y letra de la circular dictada por la Dirección general de Ad-

ministración el 1.º de Junio de 1886, que establece en sus reglas 61 y 63 «que las Diputaciones exigirán las cuentas en el plazo prudencial que estimen oportuno», y verificarán además el primer examen de las mismas, quedando así, no sólo desvirtuado lo que se preceptúa en la mencionada Real orden de 19 de Diciembre de 1878, sino infringido el texto del art. 165 de la ley Municipal, toda vez que no cabe en modo alguno sostener que del precepto de los artículos 74 y 75 de la ley Provincial vigente se derive la facultad concedida á las Diputaciones para el conocimiento de las cuentas municipales, originando esta impropia ampliación de facultades lamentable confusión desde el momento en que por tal disparidad de criterio queda indeterminada la acción de censura de cuentas por la falta de fijeza en señalar dónde concluye la misión de las Diputaciones y dónde comienza la única y verdaderamente legal de los Gobernadores.

Considerando que esta manifiesta dualidad de criterio en disposiciones emanadas de un mismo Ministerio ha producido la perjudicial diversidad de juicio, que trata de evitarse, en el examen de las cuentas en las distintas provincias, siendo forzoso acudir á remediar esta falta de unidad, por estar perfectamente reconocido que en materia de contabilidad se requiere que el procedimiento sea uno y las facultades las mismas, para que de este modo se puedan señalar y exigir las responsabilidades por abandono y deficiencia en cuestión de tanta trascendencia para la Administración municipal;

Considerando que no solo existe esa deplorable confusión en el punto esencial anteriormente reseñado, sino que, por desgracia, impera mayor divergencia, si cabe, en lo que afecta á la manera como ha de realizarse la importantísima función de fiscalizar y aprobar las cuentas municipales, que representan la gestión fundamental de los Ayuntamientos;

Considerando que como principal norma legal para estos efectos, existe el reglamento de 10 de Julio de 1861, cuyos preceptos resultan reconocidamente anticuados é inútiles, habiéndose comprobado en determinadas y precisas circunstancias que no hay medio de aplicarlo en la actualidad por su forma abstracta y deficiente;

Considerando que no pueden tampoco los Jefes de las Secciones de Cuentas invocar el reglamento orgánico del Tribunal superior de las del Reino, aprobado con carácter provisional por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1893, porque este cuerpo de doctrina carece de exacta aplicación cuando se trata de los cuentadantes de las Corporaciones locales;

Considerando, además, que, entre otros muchos motivos que justifican la necesidad de reglamentar y organizar estos importantes servicios de contabilidad, se advierte la falta del personal necesario, no obstante las prevenciones contenidas en la circular de 10 de Julio de 1886, que recogió en esencia lo establecido en las Reales órdenes de 8 de Junio de 1847 y 9 de Febrero de 1861; pero como estas disposiciones no fijan el número de funcionarios que hay que destinar á dichas dependencias y las facultades que cada uno de ellos ha de ejercer, se impone que, por interés general y para mejora y progreso de la misión fiscal encomendada á los Gobernadores en lo que á la censura de cuentas municipales se refiere, se dicten medidas de precisa observancia, en armonía con las leyes vigentes, y haciendo uso de las atribuciones que á la Administración central concede la disposición 1.ª de las transitorias de la ley Municipal vigente, para que desaparezca la deplorable anarquía existente en servicio tan indispensable, formalizándose así los procedimientos, determinándose las responsabilidades, fijándose los plazos y haciendo imperativos los mandatos de la ley para que materia tan importante como la aprobación de cuentas quede sujeta á reglas fijas, evitando los atrasos punibles que se notan en estos servicios y los perjuicios que sufren las Corporaciones y los particulares;

Considerando que el cúmulo de asuntos encomendados á las Diputaciones provinciales, la diversidad de sus atribuciones en lo consultivo y contencioso, lo apremiante y delicado de los expedientes en que intervienen, con arreglo á la ley, hace casi imposible, á pesar de su instrucción y reconocido celo, que dispongan del tiempo indispensable para descender al minucioso y detallado examen de cada una de las partidas de las cuentas, al obje-

to de verificar la comprobación de balances á que se refieren las reglas 59, 60 y 61 de la circular repetida:

Considerando que de esto arranca, sin duda alguna el crecido número de cuentas que existen pendientes de despacho en las Corporaciones provinciales, originando que el retraso con que se fallan haga completamente infructuosa la labor de repararlas, porque cuando llega el momento de hacer efectivas las responsabilidades han dejado ya de existir los cuentadantes:

En vista de las razones anteriormente expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones, unificando la legislación vigente de cuentas y reglamentando el funcionamiento de las secciones de examen de las mismas, quedando de este modo ampliado el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y completo el servicio por las reglas de indudable importancia que se ordenan á continuación:

Primera. Los Municipios, á tenor de lo establecido en el art. 165 de la ley Municipal, Real decreto de 30 de Noviembre de 1899, por virtud del cual se adaptó á las operaciones de contabilidad municipal; la ley de 28 del referido mes y Real orden de 30 de Marzo de 1878, llevarán á cabo en el mes de Julio de cada año la tramitación, prevenida en los artículos 161 y siguientes de la primera de las citadas leyes, de las cuentas del ejercicio económico anterior, que han de comprender todas las operaciones del cargo y de la data realizadas dentro del año natural, más las verificadas en el período de ampliación, que comienza el 1.º de Enero y termina el 30 de Junio, al objeto de realizar en este lapso de tiempo cuanto se previene en el artículo 141 de la repetida ley. Ultimada dicha tramitación por las Juntas municipales en la primera quincena de Agosto, los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, remitirán á los Gobiernos civiles las cuentas de que se ha hecho mención, dentro precisamente de la segunda quincena del referido mes. Si el 1.º de Septiembre no se hubiera cumplimentado este servicio, los Gobernadores civiles, en consonancia con lo dispuesto en la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 y la de 10 de Enero de 1902, nombrarán comisionados que pasen á los pueblos á formarlas de oficio, con dietas á costa de los cuentadantes responsables. Ingresadas las cuentas en el Gobierno civil, pasarán á la sección de examen de las mismas, que revisará, si su factura se ajusta á lo establecido en la circular de 1.º de Junio de 1886, comprobando si los conceptos generales ó capítulos del presupuesto se fijan en la forma que determina dicha circular, y exigiendo los reintegros que marca la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900:

1.º En las cuentas de presupuesto que rendirá el Alcalde Presidente de la Corporación, con sujeción al modelo número 5.º de la circular de 10 de Abril de 1888, y á cuyo documento han de acompañarse certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre y 30 de Junio, extendidas en papel del Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª

2.º En las cuentas de propiedades y derechos del Municipio, que rendirá el mismo Alcalde Presidente en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 52 de la citada circular de 1.º de Junio, anotándose en tal documento, como su nombre indica, las propiedades y derechos de la municipalidad, ó sean las fincas urbanas y rústicas, sus productos, los impuestos, arbitrios, derechos y acciones que, constituyendo el patrimonio del distrito, no consten ya en los respectivos presupuestos; consignando al propio tiempo los empréstitos y demás cargas que pesen sobre el Ayuntamiento.

3.º En la cuenta de caudales rendida por el Depositario de la Corporación, según lo dispuesto en la repetida ley Municipal y regla 50 de la ya citada circular de 1.º de Junio, cuyo documento comprenderá las cantidades recaudadas desde 1.º de Enero del año á que corresponda la cuenta, más las realizadas en el período de ampliación de dicho ejercicio, ó sea hasta el 30 de Junio del año natural siguiente, así como las satisfechas durante el citado lapso de tiempo de dieciocho meses.

4.º En los pliegos de observaciones de ingresos y gastos, comprensivos los primeros de las bajas y aumentos que han tenido los ingresos calculados en el presupuesto del año de la cuenta, cuyo pormenor, por capítulos, debe estamparse en tal pliego; y los segundos, que deben reflejar las cantidades que han dejado de satisfacerse en el año de

la cuenta por los créditos autorizados en el presupuesto correspondiente.

5.º En las relaciones de cargo de cada capítulo del presupuesto y en las de data, también por capítulos.

6.º En los libramientos que justifiquen la inversión de fondos; y

7.º En el expediente de aprobación instruido por el Ayuntamiento con arreglo á los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica.

Segunda. Pasarán á ser de la competencia de la Sección de examen de cuentas municipales cuantas funciones se realizaban en las Contadurías de las Diputaciones provinciales y Negociados llamados de Balances y Cuentas trimestrales de presupuesto.

Tercera. Será labor esencial de las Secciones de examen de cuentas, según disponía el reglamento de 10 de Julio de 1861;

a) Promover la reclamación de las cuentas municipales de que los Ayuntamientos se hallen en descubierto.

b) Examinar si se hallan redactadas con arreglo á los modelos circulados y á las instrucciones vigentes, así en la forma como en la esencia, y si se presentan acompañadas de la correspondiente documentación, tanto en el cargo como en la data.

c) Comprobar con las cuentas inmediatamente precedentes si en las existencias que deben pasar de unas á otras, y en los créditos y débitos pendientes, existe la verdadera correspondencia y exactitud.

d) Formar los pliegos de reparos, que se pasarán y serán solventados por los cuentadantes y demás responsables. Realizada la censura total de la cuenta por la mencionada Sección, el dictamen correspondiente será remitido á informe de la Comisión provincial para cumplir lo estatuido en el artículo 165 de la ley Municipal.

El expresado dictamen de la Comisión provincial se emitirá precisamente en el plazo de tres meses, expirado el cual sin informar, se estimará que es de conformidad con la propuesta de la Sección, y por el Gobernador se dictará la definitiva resolución, que ejecutará la Sección de Cuentas en el término de ocho días. Respecto de las cuentas cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, la Sección examinará si su factura se ajusta á las disposiciones que rigen en la materia, y si está reintegrada en forma legal, y el dictamen que proceda será sometido, como en el caso anterior, á informe de la Comisión provincial, con la prevención ya citada.

Devueltas las cuentas de aquella cuantía al Gobernador civil, la Sección, en el término también de ocho días, ejecutará el oportuno decreto del Gobernador, remitiéndolas á la Dirección general de Administración para cursarlas por este conducto al Tribunal Superior de las del Reino, á cuyo Centro compete la censura del fondo de las mismas.

Respecto de las cuentas menores de 100.000 pesetas, una vez dictado el fallo absolutivo, que se comunicará al Alcalde para que lo traslade á los cuentadantes respectivos, serán remitidas, para su custodia, al Archivo de la Diputación provincial.

Cuarta. El personal de las Secciones de examen de cuentas municipales, á tenor de lo estatuido en la Real orden de 8 de Junio de 1847 y circular de la Dirección general de Administración local (consulta 9.ª) del 10 de Julio de 1886, debe ser pagado, lo mismo que el material de dichas dependencias, por las Diputaciones provinciales, pues, según se hace constar en esta disposición, «es evidente que los gastos que originen los servicios de cuenta y razón han de correr á cargo de los pueblos por conducto de las Diputaciones, estando comprendidos todos ellos en el contingente que á cada uno correspondan».

Quinta. La Sección de examen de cuentas municipales estará á cargo de un Contador de fondos, según determina el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, ó del funcionario provincial que se hallase al frente de dicha dependencia al promulgarse el referido reglamento. Para el despacho de los asuntos encomendados á esta Sección se procurará que existan los correspondientes y precisos Negociados para el mejor servicio, desempeñados por Oficiales provinciales. Estos empleados serán designados, por las Diputaciones, del seno de sus plantillas de personal, á propuesta del Gobernador de la provincia respectiva. El Jefe de la Sección tendrá la dirección, organización é inspec-

ción diaria de los trabajos; el informe á la Superioridad de los expedientes de incidencias y la ejecución de los decretos de aquélla en los mismos; la reclamación de las cuentas á los Ayuntamientos, proponiendo las correcciones que consigna la Real orden del 19 de Diciembre de 1878 á los Alcaldes morosos en el cumplimiento del servicio de rendición de cuentas; nombramiento de Comisiones especiales para la formación de las cuentas de oficio y el despacho diario con el Gobernador, á cuyas inmediatas órdenes estará todo el personal de las expresadas dependencias.

Cada Oficial pasará al Jefe de la Sección, mensualmente, nota de los trámites por él realizados y de las cuentas examinadas, no pudiendo ser éstas en número menor de diez, de existir mayor cifra pendiente de despacho, en el Negociado que corra á cargo del aludido funcionario.

El Jefe de la Sección dará noticia, trimestralmente, al Gobernador de la provincia de las cuentas pendientes de presentación; de las censuradas por los respectivos Oficiales; de la sustanciación de las incidencias resueltas en dicho lapso de tiempo, expresando las que obran en la oficina pendientes de su despacho, y por último, comunicarán también las Comisiones que se hubiesen expedido contra las Municipalidades morosas en el cumplimiento del servicio de que se trata.

El Gobernador remitirá, anualmente, á la Dirección general de Administración, y durante el mes de Febrero, un estado expresivo de las cuentas pendientes de presentación en el Gobierno; de las censuradas definitivamente y de las que continúen en tramitación.

Sexta. Residiendo únicamente en el Gobernador de la provincia la facultad de fallar las cuentas, á tenor de lo estatuido en el tan citado art. 165 de la ley Municipal, y estableciendo, además, el Real decreto de 15 de Agosto de 1902 que las resoluciones de dicha Autoridad en tal materia ponen término á la vía gubernativa, los Gobernadores no podrán delegar esta facultad de censura en ningún otro funcionario del Gobierno, excepción hecha de las provincias de Madrid y Barcelona, en las cuales los Gobernadores podrán delegar la expresada facultad en el Secretario propietario del Gobierno; pero en ausencias ó enfermedades de este funcionario volverá á la primera Autoridad civil la indicada facultad. Los Gobernadores cuidarán de que el local que facilite la respectiva Diputación para oficina de cuentas reúna las adecuadas condiciones de capacidad, decencia y seguridad para la custodia de los importantes documentos que se unen á las cuentas de fondos.

Séptima. En consonancia con lo establecido en las ya citadas disposiciones (Circulares de 1.º de Junio y del 10 de Julio de 1886); en consideración á lo establecido en el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y en analogía con lo preceptuado en el art. 41 del mismo, la consignación de material para las Secciones de Cuentas será igual á la mitad de la asignada al respectivo Contador provincial en el mencionado artículo, percibiéndola y justificándola el Jefe de referencia en la forma que se determina en dicho reglamento.

Octava. Al objeto de normalizar el servicio de censura de cuentas en la forma anteriormente prescrita, y en consonancia con el espíritu que infirma el texto del art. 21 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, todas las cuentas anteriores al año natural de 1900, pendientes de despacho en las Diputaciones y Secciones de Cuentas, que no hayan merecido reparo alguno de los Ayuntamientos y Juntas municipales respectivas, se estimarán como aprobadas. Por las Secciones de Cuentas, y en el término de noventa días, se publicará en los BOLETINES OFICIALES de cada provincia, relación de las cuentas que por esta disposición quedan aprobadas y de las que por tener reparos han de ser objeto de estudio detenido.

Las cuentas que, remitidas por los Gobernadores, se hallan en poder de las Comisiones provinciales, para verificar el informe á que se refiere el art. 165 de la ley, serán despachadas por dichas entidades en el término de veinte días. Transcurrido este plazo sin haber emitido informe, serán devueltas al Gobierno civil, estimándose que aquél es de conformidad con el dictamen previamente formulado por las Secciones de Cuentas.

Novena. Será labor de la Sección de Cuentas la revisión de los presupuestos municipales, en consonancia con lo que determina el art. 150 de la ley orgánica, y corroborando de tal suerte lo estatuido

en la Real orden circular de 29 de Diciembre de 1886.

Décima. Quedan derogadas todas las disposiciones de igual índole que se opongan á las anteriores instrucciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1905.—Vadillo.—Señor Gobernador civil de....

Universidad literaria de Salamanca.

Transcurrido el plazo de reclamaciones contra la clasificación de aspirantes á las Escuelas incompletas que se proveen en Maestra del concurso de Septiembre último, y no habiéndose introducido alteración alguna en el orden con que dichas aspirantes fueron clasificadas, procede expedir los oportunos nombramientos. Más habiendo manifestado la Maestra propuesta para Navianos de Valverde Doña Benita Vázquez Rivero, que también lo ha sido para la de Camporredondo, en la provincia de Valladolid, que prefiere y acepta, renunciando, por lo tanto, á la de Navianos en uso del derecho que le concede la disposición 4.ª de la Real orden de 15 de Octubre último, este Rectorado ha resuelto adjudicar la aludida Escuela de Navianos de Valverde á la aspirante Doña Regina Ferrero Rojo, que es á quien corresponde.

En su virtud acuerda con esta fecha los siguientes nombramientos:

Escuelas de ambos sexos con 500 pesetas.

Doña Isaura González Sanz, para la de Castro de Alcañices; Doña Luisa Hernando Hernández, para la de Villaveza del Agua; Doña Leonarda Gutiérrez de la Torre, para la de Bercianos de Valverde; Doña Regina Ferrero Rojo, para la de Navianos de Valverde; Doña Andrea Alonso Vaquero, para la de Sogo; Doña Felipa Bienes Sanz, para la de Otero de Sarriegos y Doña Indalecia González Rico, para la de San Vicente del Barco.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Salamanca 31 de Enero de 1905.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—124

Ayuntamientos.

VILLALUBE

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del corriente año de 1903, el cual forma el Secretario que suscribe en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Mes de Julio.

Día 2.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó que el domingo próximo se proceda al arreglo de los caminos vecinales, y que se paguen los gastos que se ocasionen de los consignados en el capítulo 6.º art. 2.º del presupuesto municipal corriente.

Día 9.—Aprobada la anterior, se acordó que en vista de no haberse terminado el arreglo de los caminos vecinales en el domingo anterior, que se verifique en el inmediato y que se ordene al Alguacil para que avise al vecindario para dicho objeto.

Día 16.—Se aprobó la anterior y no hubo asuntos de que tratar.

Día 23.—Se acordó terminar el domingo próximo el arreglo de caminos y que se convoque para el día 30 del corriente mes á la Junta municipal de asociados para tratar de la cuestión del ensanche del Cementerio católico y hacer el civil.

Día 30.—Aprobada la anterior, se acordó nombrar comisionado para la entrega en Caja de los mozos declarados soldados del actual reemplazo, al Sr. Presidente y que se le abonen para sus gastos 7 pesetas de las consignadas en el art. 1.º artículo 6.º del presupuesto corriente, y respecto al Cementerio acordaron proceder en unión de la Junta municipal al señalamiento del terreno comprado para el ensanche del que ha de constituir el Cementerio civil, señalando para éste dos metros de ancho por diez y nueve de largo.

Mes de Agosto.

Día 6.—Se aprobó la anterior. No hubo asuntos de que tratar.

Día 13.—Se acordó autorizar al Sr. Presidente D. Ildefonso García Misol, para que cobre de la Tesorería de Hacienda de la provincia la cantidad que resulte á favor del Ayuntamiento, del recargo municipal sobre la contribución industrial de resultas de ejercicios cerrados y el premio de cobranza de cédulas personales del año de 1903.

Día 15, extraordinaria.—Se dió cuenta del cupo de consumos, de la adopción de medios para cubrir éste sal y alcoholes y sus recargos con inclusión del 100 por 100 municipal para el próximo año de 1904 y acordaron desestimar la administración municipal y aceptar los encabezamientos gremiales voluntarios por creerlo de más sencillo cobro.

Día 20.—Se acordó que por el Alguacil se avise á todos los deudores al Pósito Nacional de este pueblo para que en el término de diez días se presenten á satisfacer sus deudas.

Día 27.—Se dió cuenta del proyecto de presupuesto para 1904 formado por la comisión respectiva: enterada la Corporación, considerando justas y equitativas las partidas que en los gastos figuran así como legables y realizables las que aparecen consignadas en los ingresos, acordaron prestarle su conformidad y aprobación.

Mes de Septiembre.

Día 3, extraordinaria.—Se acordó por unanimidad aprobar y fijar definitivamente el presupuesto municipal ordinario para el año de 1904, en la cantidad de 5.199 pesetas 96 céntimos los gastos y en 3.743 pesetas 86 céntimos los ingresos, resultando un déficit de 1.456 pesetas 10 céntimos, que se cubrirán con el repartimiento extraordinario de paja y leña que desde luego acuerda la Corporación con el gravamen de un 25 por 100 sobre una y otra que solicitarán al efecto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, acompañándose el expediente, cuyo presupuesto es como á continuación se expresa.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO

Propios.

	PESETAS
Producto de las inscripciones intrasferibles.	1.354'72
Idem de la Caja de Depósitos.	378'18

CAPÍTULO II

Montes.

Producto que se calcula del arriendo de las Eras del pueblo.	25
--	----

CAPÍTULO IX

Recursos legales para cubrir el déficit.

Recargo del 16 por 100 sobre la contribución de subsidio industrial.	40
Idem del 100 por 100 del encabezamiento de consumos.	1.745'96
Idem del 50 por 100 sobre cédulas personales.	200
Del arbitrio extraordinario de paja y leña.	1.456'10

TOTAL DE INGRESOS. 5.199'96

GASTOS

CAPÍTULO PRIMERO

Gastos del Ayuntamiento.

Sueldo de empleados.	1.695
Para material de la oficina municipal.	300
Para gastos de quintas.	40
Para idem menores y de representación.	25
Para el Agente del Ayuntamiento por sus honorarios y cobro de láminas.	110

CAPÍTULO IV

Instrucción pública.

Para alquileres de las casas del Maestro y Maestra.	100
---	-----

CAPÍTULO VI

Obras públicas.

Para recomposición de caminos vecinales.	25
Para idem de fuentes y cañerías.	35

CAPÍTULO VII

Corrección pública.

Para los gastos de la cárcel del partido. . . 259'96

CAPÍTULO IX

Cargas.

Para funciones y festejos. 32
Contingente para gastos provinciales. . . 2.343

CAPÍTULO XI

Imprevistos.

Para los gastos imprevistos que ocurran
en este presupuesto. 200

TOTAL GASTOS. 5.199'96

RESUMEN GENERAL

Importan los ingresos. 5 199'96
Idem los gastos. 5.199'96
TOTAL. Igual.

Día 10.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 17.—Se acordó conceder un nuevo plazo de tres días á los deudores del Pósito que no se han presentado á satisfacer sus deudas, para que lo verifiquen y que pasados éstos, se proceda al nombramiento de un comisionado ejecutor contra los morosos, para que inmediatamente proceda contra los mismos, sin consideración alguna, hasta hacerlas efectivas.

También se acordó, en vista de la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas que trata sobre caminos vecinales, convocar á la Junta municipal inmediatamente para darle conocimiento de ella y acordar lo que mejor convenga y dar cuenta á la Diputación provincial del acuerdo.

Día 24.—Se acordó se haga saber á los vecinos por medio de anuncios en los sitios de costumbre de este pueblo, la conservación de los hitos ó mojones colocados en el último deslinde que se verificó de las cañadas públicas y caminos vecinales de este término municipal.

Aprobado el anterior extracto de las sesiones celebradas por la Corporación en el tercer trimestre del año actual en sesión del día 1.º del corriente mes, formado por la Secretaría, se acordó la remisión del mismo al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal vigente.

Villalube 1.º de Octubre de 1903.—Román Herrero, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Ildefonso García. R—787

VILLAMOR DE CADOZOS

Terminados por la Junta repartidora del concepto los repartimientos de consumos de este distrito y el de rastrojera y barbechera para el presente año de 1905, se anuncian hallarse expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo los contribuyentes comprendidos en los mismos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Villamor de Cadozos 31 de Enero de 1905 —El Alcalde, Lorenzo Alberca. R—87

ZAMORA

Don Isidoro Rubio y Gutiérrez, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

No habiendo tenido efecto la Junta de representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, convocada para el día 28 del corriente mes, con objeto de examinar y aprobar en su caso, las cuentas de la cárcel del partido del año 1904, por no haber concurrido número suficiente de representantes para tomar acuerdo, por el presente se convoca á los mismos por segunda vez y con el mismo objeto para el día 15 de Febrero próximo y hora de las doce de la mañana, en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, á la que deberán concurrir provistos de las respectivas credenciales; advirtiéndoles que cualquiera que sea el número de

los que asistan se tomará acuerdo, con arreglo á lo prevenido en el art. 149 de la vigente ley Municipal.

Zamora 31 de Enero de 1905.—El Alcalde, Isidoro Rubio. R—218

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VILLALPANDO

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y por Mariano de la Guía Rodríguez, vecino de Cañizo, representado por el Procurador D. Teófilo González Allende, como heredero aquél de su finado padre D. Baltasar de la Guía Alonso, se sigue demanda sobre que se le reconozca el derecho que le asiste á los bienes de la Capellanía colativa familiar, fundada en la Iglesia de San Pelayo, altar de San Ramón, del pueblo de Cañizo, por D. Gabriel de Lera, de cuyo pueblo fué vecino, el día catorce de Junio de mil setecientos cincuenta, nombrando patrona de dicha Capellanía á su sobrina Anastasia de Lera, de la cual era nieto tercero el Baltasar; habiéndose acordado, por providencia de hoy, llamar por edictos, por tercera y última vez, como se hace por el presente, á las personas que se crean con derecho á los bienes de referida Capellanía, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, haciendo constar que el actor está declarado pobre en sentido legal para litigar en este asunto y que durante el segundo llamamiento han comparecido alegando derecho á los bienes D. Juan Olea Manjón, como subrogado en el derecho que D. Gregorio Fernández Montaña, como segundo nieto de Doña Anastasia de Lera, tenía á los bienes que constituyen la dotación de la repetida Capellanía, por compra que de el citado derecho le hizo por escritura otorgada el ventitres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos ante el Notario de esta villa D. Pedro Burón; Doña Josefa de la Guía Alonso y D. Gregorio de la Guía González, como segundos nietos de Doña Anastasia de Lera; Doña María Amparo de la Guía San Juan, D. Fidel, D. Bernardo, D. Eufasio y D. Misael Carnero de la Guía, representados los tres últimos por su padre D. Dámaso Carnero Vaca, como terceros nietos de la Doña Anastasia de Lera.

Dado en Villalpando á ventiseis de Enero de mil novecientos cinco.—Lorenzo San Juan.—Por su mandado, Teófilo Alonso. R—187

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por D. Eloy Hernández Piñuela, vecino de esta ciudad y Procurador que ha sido de los Tribunales de ella, no continuando en el ejercicio de tal cargo, ha solicitado la devolución del depósito de cinco mil pesetas que hizo en su garantía, y se hace pública tal pretensión para que todas las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra tal fianza, la formulen dentro del término de seis meses, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora cuatro de Febrero de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—Por su mandado, Tomás Calvo. R—226

Juzgados municipales.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Don Guillermo Roncero Gómez, Juez municipal de Villamor de los Escuderos.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ildefonso Fernández del Campo, de ciento veinte pesetas y ochenta y tres céntimos que le está adeudando Doña Isabel Sastre García y sus hijos Antonio y Francisca Izcala Sastre, menores de edad, vecinos

de esta villa, sesacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes, propias de la Doña Isabel Sastre García y sus referidos hijos:

Una tierra al Esperón, de dos fanegas y seis celemines: que linda al Naciente con tierra de Pedro Casado, Mediodía con otra de Santos Lorenzo, Poniente con otra de los herederos de Joaquín Escribano y Norte con otra de Gregorio Rodríguez; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Una viña á Cabeza Herrero, de quinientas cepas, en una fanega de tierra: que linda al Naciente con josa de Bernardo Hernández, Mediodía con el mismo, Poniente con otra de Gregorio Gómez y Norte con tierra de D. Agustín Chamorro; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra viña al camino de Negrilla, de quinientas cepas, en una fanega de tierra: linda al Naciente con otra de Simón Escribano, Mediodía y Poniente con otra de Benito Roncero y Norte con viña de herederos de Cándido Lorenzo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Una josa al camino de Aldeanueva, de seiscientos árboles frutales, en dos fanegas de tierra: que linda al Naciente con otra de D. Ildefonso Fernández del Campo, Mediodía con josa de Anacleto Giménez, Poniente con el camino y Norte con josa de Enrique Andrés; tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Un majuelo á la raya de Fuentesauco, de mil cepas, en dos fanegas de tierra: que linda por Naciente con otro de Patricio Gómez, Mediodía con dicha raya, Poniente con otro de Catalina Hernández y Norte con otro de los herederos de Vicente Escribano; tasado en trescientas pesetas.

Una tierra al Esperón, de una fanega y tres celemines: que linda al Naciente con otra de Francisco García, Mediodía con comesero que conduce á la tercera quionada, Poniente con tierra de Pablo Durán y Norte con el camino; tasada en cincuenta pesetas.

Otra tierra al Valle, que mana de una fanega y tres celemines: que linda al Naciente con otra de Luciano García, Mediodía con comesero de la quinta quionada, Poniente con otra de Felipe Garabito y Norte con la Rodería alta; tasada en cincuenta pesetas.

Una alameda á las Regueras, de un celemin y dos cuartillos: que linda al Naciente y Norte con otra de herederos de Fabián Rodríguez, Mediodía con otra de Bernardo Hernández y Poniente con otra de Dámaso Perlina; tasada en cien pesetas.

Una tierra al Arroyo de los Carreteros, de tres cuartillos: linda al Naciente con otra de Segundo Santillana, Mediodía con el Arroyo, Poniente y Norte con la calle; tasada en cien pesetas.

Una viña al camino de Negrilla, de seiscientos cepas, en una fanega de tierra: que linda al Naciente con el camino del pago, Mediodía con otra de Simón Escribano, Poniente con otra de Benito Roncero y Norte con otra de los herederos de Gregorio Izcala; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Otra viña al camino de Argujillo, de cuatrocientas cepas, en nueve celemines de tierra: linda al Naciente con tierra de Bernardo Hernández, Mediodía con otra de Zacarias Gómez, Poniente con el camino y Norte con otra de Simón Escribano; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra al camino de San Cristóbal, de trescientas cepas, en nueve celemines de tierra: que linda al Naciente con otra de Cristóbal Laso, Mediodía con otra de Manuel Roncero, Poniente con otra de Manuel Casaseca Martín y Norte con el camino del pago; tasada en cien pesetas.

Una tierra al camino de Aldeanueva, de una fanega: que linda por el Naciente con otra de Ramón Hernández, Mediodía con josa de Enrique Andrés, Poniente con el camino y Norte con otra de Lorenza Guillén; tasada en cien pesetas.

El remate tendrá lugar el día veinticuatro del próximo mes de Febrero y hora de las once en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo: que los licitadores tienen que consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del mismo y salen á subasta sin suplir previamente los títulos de las fincas, los cuales se harán con el valor de las mismas.

Dado en Villamor de los Escuderos á treinta y uno de Enero de mil novecientos cinco —Guillermo Roncero.—Por su mandado, El Secretario, Magín Pando. R—193